

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320220003500

**Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A-FONDO ABIERTO CON PACTO
DE PERMANENCIA**

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL

Auto interlocutorio No. 145

Se encuentra que el día 1 de marzo de 2022 el apoderado de la parte ejecutante **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho rechazó la demanda al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad de la demanda ejecutiva.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, nótese que en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 nos indica que la decisión impugnada es susceptible de recurso de apelación. Veamos:

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 25 febrero de 2022 y notificado por estado el 28 de febrero de 2022, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 3 de marzo de 2022². Significa que el recurso interpuesto el 1 de marzo de 2022 fue radicado en término.

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte actora solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar se libre mandamiento de pago. Veamos:

“SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES

Respecto del fenómeno de caducidad de la pretensión ejecutiva, según numeral 2 del artículo 297 e inciso 2º de artículo 298 de la Ley 1437, la parte ejecutada tenía oportunidad de realizar voluntariamente el pago del crédito a los beneficiarios desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 11 de mayo de 2016, esto es dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, pero como quiera (sic) que dentro de dicho plazo la ejecutada no honró la obligación, nos vimos en la obligación de acudir a la jurisdicción, para el cobro de la obligación.

Es menester señalar que con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el nuevo coronavirus CoviD-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 facultó a las autoridades suspender términos judiciales de la prescripción y caducidad a nivel Nacional, previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años.

Suspensión que se produjo a partir del 16 marzo 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y se levantó a partir a partir del 01 de julio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. Es decir, tenemos que la suspensión de términos se decretó por un tiempo total de meses (3) meses y quince (15) días, periodo en el que no corrieron términos para la prescripción y caducidad para la presentación de las demandas ante la Rama Judicial.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la suspensión de términos, es claro que este Despacho no ha perdido la facultad para conocer de la presente demanda ejecutiva objeto de estudio antes de emitir respectiva decisión, toda vez que sumados los 3 meses y 15 días de la suspensión de términos establecidos mediante Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, se tiene que la fecha límite para presentar la demanda es hasta el día 26 de agosto de 2021, toda vez que la ejecutoria del proceso de Reparación Directa bajo el radicado No.034-2015 data del 11 de noviembre de 2015; y la radicación del proceso ejecutivo es del 22 de junio del 2021, según acta del reparto, momento para el cual no se configuraba el fenómeno de caducidad.

Por las razones jurídicas antes planteadas muy respetuosamente le solicitamos a la Señora Juez, reponer el auto impugnado, Librando Mandamiento de Pago acorde a las pretensiones expuestas en la demanda ejecutiva; o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Superior, a fin que se revoque el auto del 25 de febrero de 2022.”

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos de la parte interesada el despacho encuentra que el proveído objeto de inconformidad se encuentra ajustado a derecho, por lo que no repondrá la decisión, en los siguientes términos:

El argumento central de la parte es que en el caso particular el Juzgado debió aplicar la suspensión de la caducidad contemplada en el Decreto 564 de 2020 a favor del plazo con que contaba la parte para acudir ante la jurisdicción.

Al respecto, el despacho considera que la aplicación del citado Decreto extraordinario -en lo concerniente a la caducidad- no puede ser absoluta, pues el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

De manera que en el presente caso, el despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que la parte actora radicara en término la demanda en referencia. Así:

i) La conciliación aprobada que se aduce como título se identifica bajo el número 11001333603320150034100; aprobada mediante auto del 4 de noviembre de 2015 notificado por estado el 5 de noviembre de 2015 (según constancia secretarial por cobró ejecutoria el día 11 de noviembre de 2015), cuyo cumplimiento debía ceñirse a lo establecido en el inciso 2º del artículo 298 consagrado en la Ley 1437 de 2011³.

ii) De este modo, la parte ejecutada tenía oportunidad de realizar voluntariamente el pago del crédito a los beneficiarios desde el 11 de noviembre de 2015 (ejecutoria de la aprobación) hasta el 11 de mayo de 2016, esto es dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de ejecutoria al tenor del artículo 298 ib. Significa que el día 11 de mayo de 2016 la obligación aquí perseguida se hizo exigible.

iii) Comoquiera, dentro de ese plazo la ejecutada no honró la obligación que hoy pretende cobrar la demandante, **esta contaba desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 11 de mayo 2021** para acudir ante la jurisdicción, y no como lo considera el actor hasta el 26 de agosto de 2021. Lo cual además es un contrasentido en cabeza del

³ Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

actor, pues la demanda fue radicada el 8 de febrero 2022 –incluso tiempo después de la fecha que la parte señala como fecha límite de la caducidad-.

De manera que en el presente caso, el despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que el ahora actor radicara en término la demanda en referencia, ya que el plazo de los cinco (05) años fenecería el 11 de mayo de 2021, esto es, diez (10) meses posteriores al 1 de julio de 2020, momento en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de emergencia, sin que la parte interesada presentara la demanda.

Corolario del anterior análisis, el despacho no repondrá el auto impugnado y por contera pasará a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación entablado en término (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación entablado en término en contra del auto del 25 de febrero de 2022 (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: REMÍTASE INMEDIATAMENTE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

⁹Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Ejecutante: phinestrosa@alianza.com.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; abogado7@escuderoygiraldo.com;

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ddb7904f9d32f1c16b5954725f5a0f1e8e7b808216cac26ab165c23faa19bc**
Documento generado en 29/04/2022 05:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**